

primero, y despues en cumplimiento de las órdenes de este Juzgado, suspendió sus trabajos en aquel terreno, debe concederse el amparo solicitado por el quejoso, para ponerle á cubierto en el caso de que quisieran continuarse esos trabajos, y para dejarle en libertad de cegar la zanja en la parte que esté abierta, y reponer su terreno al estado que guardaba antes de la apertura.

Pero conforme al art. 2 de la ley de 20 de Enero de 1869, que es el 102 de la Constitucion, todos los juicios de amparo han de seguirse á petición de la parte agraviada, y en el caso de la garantía otorgada por el art. 27, puede pedir amparo solo el propietario como única persona agraviada por su violación. En estos autos no hay hasta ahora constancia que acredite la propiedad del C. Ahumada sobre el terreno ocupado por el Ayudante municipal de Chipitlan, y para que pueda declararse que la Justicia de la Unión ampara á aquel individuo contra los actos de esta autoridad, es necesario en mi concepto, que se haga constar que como propietario ha sido agraviado por esos actos.

Por lo que, y no habiendo otro hecho indispensable que esclarecer:

El Promotor pide se prevenga al C. Ahumada acredite su propiedad sobre el terreno ocupado por el ayudante municipal de Chipitlan en el término que el Juzgado tenga á bien señalarle, y comprobada esa circunstancia, se le conceda el amparo en los términos que solicita en su escrito de queja.

Cuernavaca, Octubre 7 de 1872.—*Nicolás Medina*.—Una rúbrica.

SENTENCIA DEL C. JUEZ DE DISTRITO.

Cuernavaca, Octubre 14 de 1872.—Visto el recurso de amparo promovido por el C. José Ahumada contra el C.

ayudante municipal de Chipitlan por violación de la garantía que otorga la Constitucion Federal en su art. 27: vistos los informes rendidos por la autoridad que motivó la queja, los pedimentos del C. Promotor fiscal, con todo lo que se tuvo presente y ver convino. Considerando que el ayudante municipal de Chipitlan ha manifestado que concedida por el Ayuntamiento de esta ciudad una merced de agua al barrio de Chipitlan, se necesitaba abrir una zanja, y que esta la mandó abrir desviándose de la línea que se le marcó, y ocupó cincuenta varas de terreno de propiedad particular por equívoco, pero que habiendo llegado á su noticia que el terreno invadido pertenece al C. José Ahumada, ha suspendido los trabajos y está dispuesto á continuarlos cuando se tenga un arreglo amistoso con el propietario, cuya circunstancia segun el parecer fiscal, releva de la necesidad de prueba porque deja el hecho en claro y bien justificado: Considerando que el C. Promotor en su segundo pedimento fué de opinion que, como los juicios de amparo han de seguirse á petición de la parte agraviada, y en el caso solo lo puede pedir el propietario, debe este acreditar que lo es del terreno que reclama, que en consecuencia de esto el C. Ahumada pidió se tomase razon de otra toma de razon de la escritura de propiedad que se halla en el juicio de amparo promovido por el mismo Ahumada en el año de 1871 contra el Ayuntamiento de esta capital por violación de la garantía que otorga el art. 27 de la Constitucion, con la que acredita su propiedad en el terreno mencionado; he tenido á bien declarar y declaro: que la Justicia de la Unión ampara y protege al C. José Ahumada contra el C. ayudante municipal de Chipitlan, que ha mandado abrir una zanja en terreno de la propiedad del quejoso. Hágase saber este fallo y remítase copia á los periódicos

“Diario Oficial” del Supremo Gobierno, “Semanario Judicial de la Federacion,” y “Periódico Oficial” del Estado para su publicacion, y remítase este expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision. Lo decretó y firmó el C. Lic. Zenon J. de Velasco, juez de Distrito del Estado de Morelos, definitivamente juzgando por ante mí, de que doy fé.—*Zenon J. de Velasco*.—Una rúbrica.—*José Anastasio Rego*, secretario.

Son copias que certifico. Cuernavaca, Octubre 23 de 1872.—*José Anastasio Rego*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 12 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Morelos por D. José Ahumada, contra el ayudante municipal de Chipitlan por cuya disposicion se abrió una zanja en parte de terrenos del quejoso, y apareciendo en el expediente que con tal acto se ha atacado la garantía á que se refiere el art. 27 de la Constitucion Federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 14 del mes próximo pasado por el Juzgado de Distrito de Morelos, que declara: que la Justicia de la Unión ampara y protege al C. José Ahumada, contra el ayudante municipal de Chipitlan, que ha mandado abrir una zanja en terreno de la propiedad del quejoso.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de

la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José M. Arteaga*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*José García Ramirez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Noviembre 15 de 1872.—*Lic. Agustín Pezalla*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Querétaro, por el C. Gerardo de la Torre, contra el acto de la Prefectura de San Juan del Río que prohibió la manifestación pública, que como presidente de un club, que tenia por objeto propagar la candidatura del C. Sebastian Lerdo de Tejada, hizo el quejoso la noche del 21 de Agosto próximo pasado.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito: El Promotor fiscal dice: que varios vecinos de la ciudad de San Juan del Río se reunieron la noche del 21 de Agosto del año corriente con el fin de proclamar al C. Sebastian Lerdo de Tejada candidato para la presidencia de la República en el próximo período constitucional. Esta reunion tenia un carácter meramente pacífico y así debia de ser, si se atiende á que en el Estado de Querétaro no tiene contradictores esa candidatura que ha sido aceptada con generalidad. A los que á ella se opusieron en las elecciones verificadas hace un año, no por las vías del derecho y de la prensa, sino con atentados que condujeron al atropellamiento del sufragio libre; á los que armados amagaron á los ciudadanos para que votaran en pro de la eleccion y tomaron á viva fuerza las casillas electorales no deben agradecerles demostraciones como la que los ciuda-

danos de San Juan del Rio pretendieron hacer.

Así se explican sencillamente los hechos que motivan el presente amparo, promovido por el C. Gerardo de la Torre que fué estorbado en la manifestacion pública de sus sentimientos por una orden del C. Prefecto de San Juan del Rio.

¿Pretenden los quejosos ser reintegrados en sus derechos para hacer demostraciones como la que intentaron? ¿DeSean obtener un voto de censura contra el ilegal proceder de la Gefatura política de San Juan del Rio? En la peticion hecha por el C. Gerardo de la Torre, se dice que no limita á esos puntos el amparo solicitado, sino que se extienda á declarar anticonstitucional el orden de cosas existentes en Querétaro.

En efecto, nada mas irregular que un Gobernador que funciona reelecto contra la prohibicion expresa del art. 77 de la Constitucion del Estado. ¿Mas la declaracion de su anticonstitucionalidad deben hacerla los Tribunales federales en un juicio de amparo? Este juicio individual no tiene mas objeto que conservar á los hombres en el goce de sus naturales derechos, y no el invadir actos del orden administrativo sino en cuanto lastimen las garantías personales.

La existencia del Gobierno del C. Julio M. Cervantes vulnera la Constitucion del Estado y de una manera no menos directa la federal, que quiere que el pueblo ejerza su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por el mismo Pacto federal y las constituciones particulares de los Estados. Así no pueden infringirse estas sin infringirse aquel, que garantiza su observancia (arts. 40 y 41 de la Constitucion federal).

Es preciso convenir, sin embargo que

usurpaciones de poder, como la acaecida en Querétaro, no lastiman derechos individuales sino intereses generales, ni hieren garantías personales sino derechos políticos. "Es la distincion particular y del interes colectivo, dice un autor, la que traza profundamente la línea de demarcacion entre el derecho de los Tribunales y el derecho de la administracion. Siempre que los intereses que se versen en una controversia sean generales ó colectivos, su conocimiento y decision salen de la esfera del poder judicial (La Terriere, curso de derecho administrativo)." Y así lo reconoce el art. 102 de la Constitucion federal donde dice: "Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán á peticion de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer una declaracion general respecto de la ley ó acto que la motiva."

Como sucede al presente que con la prohibicion del C. Prefecto de San Juan del Rio, para que no tuviera lugar la manifestacion proyectada conculcó las garantías que conceden los arts. 8 y 9 de la Constitucion: procede el amparo que se solicita.

Por lo que, el Promotor fiscal pide: se sirva vd. decretar que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Gerardo de la Torre contra el proceder del C. Prefecto de San Juan del Rio, coartándole el derecho de asociarse para sostener la candidatura del C. Sebastian Lerdo de Tejada en las próximas elecciones para Presidente constitucional de la República.

Querétaro, Setiembre de 1872.

Es copia que certifico. Querétaro, Octubre 18 de 1872.—Francisco Ruiz.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Querétaro, Octubre 11 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Gerardo de la Torre, contra el acto de la Prefectura del Distrito de San Juan del Rio, que prohibió la manifestacion pública que como presidente de un club, que tenia por objeto propagar la candidatura del C. Sebastian Lerdo de Tejada, intentó hacer el quejoso la noche del 21 de Agosto próximo pasado; el ocurso del actor, quien juzga violadas en su persona, con el acto del Prefecto de San Juan del Rio, las garantías que otorga la Constitucion en sus artículos 6º y 9º, y solicita del Juzgado por las razones que expone y pruebas que rendirá, se sirva declarar ilegales las autoridades todas del Estado y como consecuencia ampararlo por no haber tenido el Prefecto de San Juan del Rio autoridad ninguna para violar en su persona las garantías consignadas en los artículos citados: visto el informe que con justificacion rindió la Prefectura: el pedimento que sobre lo principal presentó el C. Promotor Fiscal: las pruebas rendidas por la parte: la renuncia que del alegato hicieron las partes: la citacion para sentencia, con todo lo mas que verse debió. Considerando: que del tenor expreso del art. 102 de la Constitucion general que es el 2º de la ley de 20 de Enero de 1869, se deduce claramente que el Juzgado en el presente caso tiene tan solo que investigar, si ha existido violacion de garantía con el acto de la Prefectura de San Juan del Rio, y en consecuencia proteger al quejoso, sin poder hacer declaracion general ninguna sobre el acto que motivó este recurso: que por estas razones legales no puede tener efecto lo pedido por el C. Gerardo de la Torre, respecto á que el Juzgado declare ilegales las autoridades de este Estado. Considerando que del informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado y de las pruebas rendidas por el quejoso, de fojas 51 á 54, consta

plenamente probado se mandó disolver el club que con objeto de propagar la candidatura del C. Sebastian Lerdo de Tejada para la presidencia de la República, se reunió la noche del 21 de Agosto próximo pasado en el teatro de San Juan del Rio, y cuyo club despues de su instalacion pretendió recorrer las calles de esa poblacion; que no consta de autos el que dicho C. de la Torre trastornase el orden público ni pretendiese otra cosa sino el dar mayor solemnidad á la instalacion del referido club; que, como consta á fojas 16, el art. 28 del bando de policía vigente en San Juan del Rio, previene tan solo el que se imponga una multa de 5 á 10 pesos á los que queriendo recorrer las calles con música no recaben previamente el consentimiento de la autoridad política. Considerando: que garantizando la Constitucion al hombre el derecho de manifestar sus ideas y de asociarse pacíficamente con un objeto lícito, el impedir ó coartar este derecho tratándose de un asunto político tan lícito como es, el proponer un candidato para la primera magistratura del país, es atacar ese derecho vulnerando una garantía del hombre. Por estas razones, de conformidad con el pedimento Fiscal y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitucion general y de los artículos 1, 2, 13 y 27 de la ley de 20 de Enero de 1869, definitivamente juzgando se declara: Que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Gerardo de la Torre contra el acto de la Prefectura del Distrito de San Juan del Rio, que prohibió la manifestacion pública que como presidente de un club intentó hacer dicho ciudadano. Repóngase el papel simple en que se ha actuado, con el del sello respectivo, sacándose las copias debidas para su publicacion. Notifíquese. Así lo pronunció, mandó y firmó el C. juez de Distrito del Estado Lic. Víctor de la Peña. Doy fé.—Victor de la Peña.—Ante mí.—Francisco Ruiz.

Es copia exacta de su original. Querétaro, Octubre 15 de 1872.—*Francisco Ruiz*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 14 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Querétaro por el C. Gerardo de la Torre, contra el acto de la Prefectura de San Juan del Rio, que prohibió la manifestación pública de un club, de donde era presidente el quejoso, donde se proclamaba una candidatura para la presidencia de la República, alegando que con este hecho se violan en su persona las garantías que otorga la Constitución en sus artículos 6º y 9º, solicitándose además por el quejoso, se declarasen por el Juzgado de Distrito ilegales las autoridades todas del Estado, para deducir la falta de competencia de la Prefectura de San Juan del Rio. Vistas las constancias de autos, y considerando: que con arreglo á la ley de amparo las autoridades federales deben ceñirse á conocer del acto que motiva la violación, sin hacer declaraciones generales como la que pretende el C. Gerardo de la Torre sobre la declaración de ilegalidad de las autoridades todas del Estado. Considerando: que en el informe de la autoridad contra quien se solicita el amparo aparece que disolvió el 21 de Agosto una reunión popular que proclamaba pacíficamente una candidatura para la presidencia de la República, usando del libre derecho que les conceden, á los ciudadanos, los artículos de la Constitución citados por el quejoso en su escrito de demanda, se decreta: Que por sus propios legales fundamentos es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Querétaro, cuya parte resolutive es como sigue: "Que la Justicia de la Union am-

para y protege al C. Gerardo de la Torre, contra el acto de la Prefectura de San Juan del Rio, que prohibió la manifestación pública, que como presidente de un club, intentó hacer dicho ciudadano."

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con testimonio de esta sentencia para los efectos correspondientes; publíquese por los periódicos, y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*José García Ramirez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Noviembre 15 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el juzgado 2º de Distrito de México, por Juana Mejía de Lara, contra una orden del gobierno del Distrito, por la que fué consignado su hijo Angel Lara, al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor que suscribe en el juicio de amparo promovido por Doña Juana Mejía, en favor de su menor hijo Angel Lara, supuesto su estado que es el de alegar, y haciéndolo en la forma prescrita por la ley dice: Que la justificación de vd. se ha de servir declarar en definitiva, que la Justicia de la Union ampara y protege al referido Angel Lara, contra la determinación que lo destinó al servicio de las armas, por haberse violado con ella las garantías consti-

tucionales cuyo amparo se solicita en vista de las razones que pasa brevemente á manifestar.

De las pruebas que se han rendido resulta plenamente justificada la menor edad del hijo de la quejosa Doña Juana Mejía, y además, que aquel tiene un oficio honesto con el cual se procuraba la subsistencia propia y auxiliaba á sus padres.

El C. Gobernador del Distrito en su informe de fecha 17 del corriente, hace mención del registro de una acta levantada ante el Tribunal de vagos bajo el núm. que no se expresa, y si solo la foja del libro en que se asientan dichas actas, pero como no se hace la trascripción literal de esa acta, el que suscribe atendiendo á que esos procedimientos son tan rápidos que no dan lugar á que el acusado por la policía pueda ejecutar los recursos legales de defensa; y siendo por otra parte menor de edad el repetido Angel Lara, no se le ha podido destinar al servicio de las armas sin una infracción notoria de los artículos 34 y 35 de la Constitución que invoca la quejosa en auxilio de su hijo, supuesto que en el tiempo en que se dictó esa providencia no estaban suspensas las garantías individuales para los menores de 21 años y mayores de 18, como lo expresa la ley de 17 de Mayo del corriente año.

Por estas consideraciones, el que suscribe concluye estos apuntes en el mismo sentido que ha expresado al principio, pidiendo que el C. juez declare que la Justicia Federal ampara y protege al menor de edad Angel Lara, contra el acto reclamado, porque así procede en justicia.

México, Octubre 18 de 1872.—*Moctezuma*.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

México, Octubre 21 de 1872.—Visto el presente juicio de amparo interpues-

to por Juana Mejía, á nombre de su hijo Angel Lara, á virtud de reputar violada en la persona de este con su consignación al servicio de las armas, la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución; visto el informe respectivo; lo pedido por el C. Promotor fiscal, y visto en fin, lo que verse debía; y considerando: que el quejoso Angel Lara, fué aprehendido y consignado al servicio militar, si bien cuando el Gobierno Supremo no se hallaba investido de facultades extraordinarias, y sin que estuviese en consecuencia suspensa la garantía invocada, hay la circunstancia especial de que el expresado Lara, fué destinado á dicho servicio por condena del Tribunal de vagos, como consta del informe de fojas 5 y justificante de la 13: que en la fecha en que dicha consignación se verificó, no estando aun promulgado ni vigente el Código penal, era atribución del Tribunal citado la calificación y condena de los llamados vagos; y sin que el ejercicio de esta atribución ó facultad ni el destino del condenado al servicio de las armas deba reputarse violación de la garantía indicada, como consta de varias ejecutorias pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia; por tales consideraciones se declara: que la Justicia de la Union no ampare ni proteja á Angel Lara, contra su consignación al servicio militar, por no efectuarse con ella en el caso, violación de las garantías invocadas. Hágase saber, remítase copia de este fallo al "Diario oficial" y "Semanao Judicial," y previa citación fiscal, elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revisión.

Lo decretó y firmó, el C. juez 2º de Distrito, Lic. José María Canalizo.—*Doy fé*.—*José María Canalizo*.—*Manuel M. Chavero*, secretario.

Es copia. México, Octubre 22 de 1872.—*Manuel M. Chavero*, secretario.